

# Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE GOBIERNO, FORTALEZA.-21

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1886.

SABADO 5 DE JUNIO.

Número 67.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

##### SECRETARIA

###### NEGOCIADO 1º

Para el cargo de Alcalde de Arecibo que resulta vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba; el Excmo. Sr. Gobernador General por Decreto de esta fecha, se ha servido nombrar á Don Fernando Lines actual Alcalde de Hormigueros.

Lo que de órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 4 de Junio de 1886. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán. (4304)

Publicadas en la Gaceta oficial de la Habana las bases de imposición de cuarentenas dictadas por la Junta de Sanidad del Estado de la Luisiana, las que han sido proclamadas por el Gobernador de dicho punto, con el fin de que los pasajeros, Armadores y Capitanes de los buques que hacen su travesía á los puertos del referido Estado tengan conocimiento de las disposiciones sanitarias que allí rigen desde el día 10 del mes anterior, el Excmo. Sr. Gobernador General ha dispuesto se haga lo propio en la de esta Isla para general conocimiento, las cuales se insertan á continuación.

Puerto-Rico, 2 de Junio de 1886. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán.

###### DISPOSICION QUE SE CITA.

*La cuarentena. — Proclamacion. — Departamento del ejecutivo del Estado de la Luisiana.*

En vista de que en 16 de Abril de 1886, la Junta de Sanidad del Estado de la Luisiana ha invitado al Ejecutivo de este Estado á que emita su proclamacion de cuarentena, y le ha indicado las bases:

Con arreglo á la Ley y segun la sugestion de la citada Junta de Sanidad, yo, Samuel D. Mc. Enery, Gobernador del Estado de la Luisiana, publico mi proclamacion, ordenando que la cuarentena sea puesta en vigor á partir del día 10 de Mayo de 1886, en las condiciones siguientes, á saber:

Todas las naves que lleguen á las diferentes estaciones de la cuarentena así como sus tripulantes, pasajeros y cargamentos, serán sometidos á la inspeccion de los oficiales de la cuarentena en dichas estaciones.

Todas las naves con sus cargamentos, tripulantes, pasajeros y equipajes, que lleguen á la estacion de cuarentena del Missisipi y que procedan de puertos americanos intertropicales ó de las Antillas serán sometidos á una completa desinfeccion marítima, conforme á las Ordenanzas siguientes:

Primera clase. — Naves que arriban de puertos no infectados.

Segunda clase. — Naves que proceden de puertos sospechosos ó infectos.

Tercera clase. — Naves que proceden de puertos que se sabe están infectos.

Cuarta clase. — Naves que de cualquiera lugar que procedan están infectadas; es decir naves que tienen á su bordo la fiebre amarilla ó cualquiera otra enfermedad infecciosa, en el acto de su arribo, ó han tenido enfermedades á su bordo durante la travesía.

Las naves de la primera clase serán sometidas á la desinfeccion marítima necesaria en la estacion cuarentenaria superior, sin otra detencion de la nave ó del

personal mas que la necesaria para poner estas naves en una perfecta condicion Sanitaria.

Las naves de la segunda y tercera clase serán sometidas al mismo tratamiento con la detencion de precaucion de cinco dias naturales, á contar desde la hora de su arribo á la cuarentena.

Las naves de la cuarta clase serán enviadas á la estacion cuarentenaria inferior, para ser sometidas á la desinfeccion y á ser detenidos, naves y personal, el número de dias que habrá de fijar la Junta de Sanidad.

La detencion de cinco dias que se ordena mas arriba será aplicada á todas las procedencias del Golfo de Méjico y del Mar Caribe, pero ni á las naves que procedan de puertos al Sur del Ecuador, las que sufrirán una detencion de tres dias.

Todas las naves que procedan del Mediterráneo ó de otros puertos de que se tiene noticia se hallan infectados de cólera ó se sospecha que lo estén ó que puedan estarlo mas despues, serán sometidos al mismo tratamiento que antes se expresa.

Las naves que procedan de los puertos antes mencionados, y que correspondan á la segunda, tercera ó cuarta clase, así como se indica anteriormente no podrán parar de los Rigolets ó estaciones de la cuarentena de la Athafalaya, ó de cualquiera otra estacion cuarentenaria del Estado que mas tarde pudiera establecerse sin haber estado sujetas á un período de detencion de cuarenta dias así como una completa desinfeccion.

Los oficiales de las cuarentenas en las diferentes Estaciones del Estado, estarán encargados especialmente de la rigurosa ejecucion de las Ordenanzas que anteceden, y la Junta de Sanidad de Nueva-Orleans estará encargada de proceder enérgicamente contra toda violacion, de las citadas Ordenanzas y Leyes cuarentenarias del Estado.

En efecto de lo cual, he puesto aquí mi firma y he hecho fijar el sello del Estado de la Luisiana, en la ciudad de Boton Rouge, hoy dia 19 de Abril de 1886. — S. D. Mc. Enery. — Gobernador de la Luisiana. — Por el Gobernador. — Oscar Arroyo. — Secretario del Estado.

Advertencias particulares á los dueños, agentes, Capitanes y pasajeros de las naves.

La Junta de Sanidad del Estado de la Luisiana dirige á los agentes, dueños, Capitanes y pasajeros de las naves las advertencias siguientes con el fin de facilitar el acto de poner por obra las Ordenanzas de la cuarentena y de reducir, tanto como fuere posible, el período de detencion.

1ª Las naves deberán estar despojadas, todo lo que sea posible, durante la estacion de la cuarentena, de colgaduras de lana, sofás, alfombras, cortinas y otros artículos de la misma naturaleza. Los colchones de crin ó de musgo deberán reemplazarse con camas de lecho, metálico ó de mimbre.

2ª Las naves que hacen su navegacion á puertos tropicales deberán en cuanto sea posible tener en su tripulacion individuos que estén aclimatados.

3ª A los Capitanes de naves y á los Agentes marítimos ó consulares se les estimula muy particularmente á hacer comprender á los pasajeros que procedan de puertos sometidos á la cuarentena la necesidad de no importar ningun efecto de equipaje que pudiera dañarse por el agua ó de otro modo durante la operacion de la desinfeccion.

4ª A los pasajeros se les previene de una manera muy especial que no importen sedas, encajes, terciopelo ó otros tegidos delicados, porque ellos tendrán que asumir todos los riesgos de deterioracion. Las naves ancladas en los puertos en donde reina la fiebre amarilla deberán echar el ancla, si fuere posible, lejos de la rivera, y no permitir á la tripulacion desembarcar sobre todo de noche.

5ª La carga debe estar estivada, tanto como pueda hacerse de manera que facilite el posible acceso de las bombas, y permita á los empleados de la cuarentena achicar el agua de la sentina y limpiarla.

6ª Debe prestarse la mayor atencion á la limpieza de las naves y de las personas y á introducir cuanto sea

posible, el aire por todas partes de la nave. Puede procurarse los desinfectantes de mas eficacia, así como las instrucciones necesarias, de que se pueden servir solicitándolos de la Junta de Sanidad ó de uno de sus empleados.

7ª Las naves que importen cargamentos de frutas deben sobre todo tenerse en un perfecto estado de limpieza para evitar toda detencion en la estacion de cuarentena. Los capitanes de las naves deben antes de llegar, hacer achicar cuidadosamente el agua de la sentina, poner en fin, sus embarcaciones en tales condiciones Sanitarias que el período de detencion en la cuarentena pueda ser tan reducido como fuere posible.

8ª Todas las naves que observasen las prescripciones que preceden serán tratadas con indulgencia en la estacion cuarentenaria, y habrán llenado las condiciones necesarias para hacer que les reduzcan en gran medida el período de detencion, así como los gastos de desinfeccion, etc., etc.

Habana, 8 de Mayo de 1886. — Méndez Nuñez. (4281)

###### NEGOCIADO 6º

Los Sres. Alcaldes de la Isla, se servirán manifestar á este Gobierno General, si reside en sus respectivos términos, el mozo José Bernardo Gonzalez, responsable al 2º reemplazo de 1885.

Lo que de órden de S. E. se publica en el PERIÓDICO OFICIAL, para su mas exacto cumplimiento.

Puerto-Rico, 4 de Junio de 1886. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán. [4305]

Los Sres. Alcaldes de la Isla, se servirán manifestar á este Gobierno General, si reside en sus respectivos términos, el Guardia civil licenciado, Eduardo Aquiar Macedo.

Lo que de órden de S. E. se publica en el PERIÓDICO OFICIAL, para su mas exacto cumplimiento.

Puerto-Rico, 4 de Junio de 1886. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán. [4306]

### Real Audiencia de Puerto-Rico

#### SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 24 de Abril último lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: — Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe lo siguiente: — “Ilmo. Sr.: — Vista la carta oficial de V. I. número 2 de 15 de Enero último, en la que dá cuenta de haber anunciado á concurso la Notaría que perteneció en Holguin á Don Pedro Perfecto Pascual Lacorte, por haberle correspondido este turno, esta Direccion general queda enterada de su mencionada comunicacion, debiendo advertir á V. I. que en adelante y para la debida unidad en el señalamiento de los turnos éstos se declararán por la Direccion de mi cargo donde, segun lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento orgánico del Notariado de 29 de Octubre de 1873, han de inscribirse los expedientes para la provision de las Notarías por concurso ó traslacion y en donde por tanto, se lleva el libro correspondiente de turnos. — Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos.”

Y dada cuenta á la Sala de Gobierno de la preinserta comunicacion ha acordado con esta fecha se cumpla lo dispuesto por la referida Direccion y se publique en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Mayo 29 de 1886. — El Secretario de Gobierno, Rafael Romeu. [4296]